

Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, en estos autos de protección Rol N° 87.226-2021, recurre de protección don Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, en representación de la Coordinadora Ecológica de Casablanca, de la Corporación Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, y de doña Isabel Margarita Tagle Casal, en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, don Hernán Brücher Valenzuela, denunciando como acto ilegal y arbitrario la falta de respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, en orden a ampliar el período de participación ciudadana otorgado en la Resolución Exenta N° 45.

Refiere que con fecha 29 de enero de 2020, CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. sometió el proyecto denominado "NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Durante la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental, con fecha 17 de mayo de 2021, el proyecto fue modificado sustancialmente. En particular, se modificó el



trazado original, incorporándose 19 nuevas torres en su extensión y aumentando 3,83 km en longitud. Con fecha 25 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dictó la Resolución Exenta N° 45, decretando una nueva etapa de participación ciudadana, en la evaluación ambiental del EIA del proyecto "Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa", del titular Casablanca Transmisora de Energía S.A., por un plazo de 30 días. Con fecha 12 de julio de 2021 la titular del proyecto realizó la publicación del extracto correspondiente, iniciándose al día siguiente el período de participación ciudadana, el que finalizaría el día 24 de agosto del presente año.

Señala que atendido al escueto plazo otorgado para realizar las observaciones ciudadanas y teniendo en consideración lo sustancial de la modificación del proyecto, en cuanto se incorporan 19 nuevas torres al trazado y se extiende el mismo en 3,83 km, su parte realizó una presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 11 de agosto de 2021, solicitando que se ampliara el período de participación ciudadana otorgado en la Resolución Exenta N° 45.

Agrega que a pesar de la solicitud realizada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental no respondió, afectando con ello la igualdad ante la ley



y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Pide que restablezca el imperio del derecho, poniendo término a los efectos del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, con costas.

**Segundo:** Que, al informar la recurrida, señaló que la acción de protección no es la vía idónea para discutir el asunto de autos, más aún si no existen derechos indubitados, por cuanto se requiere para ello de un procedimiento de lato conocimiento, en el cual se determine la existencia de derechos controvertidos y que, por el contrario, para ello debe seguirse los procedimientos administrativos y judiciales que la ley franquea y que son conocidos en la etapa jurisdiccional, por una judicatura especialmente creada para estos efectos: los tribunales ambientales.

Refirió también que el procedimiento de evaluación ambiental aún no concluye, por lo que no existe un acto terminal en contra del cual pueda recurrirse vía recurso de protección.

Indicó que es efectivo que con fecha 11 de agosto de 2021 la Coordinadora Ecológica de Casablanca y la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar solicitaron la ampliación del plazo de 30 días otorgado respecto del segundo proceso PAC abierto mediante la Res. Ex. N° 45/2021. Sin embargo,



no es cierto que se haya omitido respuesta a dicha solicitud; la solicitud de ampliación de plazo fue debidamente considerada y rechazada, mediante Carta de respuesta N° 202199103366 de 25 de agosto de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Añadió que el carácter reglado del procedimiento administrativo de evaluación y del procedimiento de participación ciudadana impiden a la autoridad ampliar los plazos establecidos para presentar observaciones ciudadanas, debido, además, a que la Ley N° 19.300 y el RSEIA contienen una alta densidad regulatoria respecto del procedimiento de participación ciudadana y sus plazos.

Concluye afirmando que las recurrentes sí tuvieron la oportunidad de presentar observaciones a las modificaciones del Proyecto y, de hecho, se constató que ejercieron tal derecho.

Pide rechazar el recurso de protección, deducido en contra de esta parte, con expresa condenación en costas.

**Tercero:** Que, del contenido de los escritos fundamentales y de los antecedentes acompañados al proceso, es posible establecer, para los efectos de la presente acción cautelar, los siguientes hechos:

a) El proyecto "Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa" ("Proyecto"), del Titular Casablanca Transmisora de



Energía S.A. ("Titular"), ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), ante la Dirección Ejecutiva del SEA ("Dirección Ejecutiva"), con fecha 29 de enero de 2020.

El Proyecto consiste en la construcción de una línea de transmisión eléctrica ("LTE") de doble circuito, una tensión de 220 kV y 106,84 km de longitud. Se extiende desde la comuna de Melipilla hasta la comuna de Viña del Mar. A su vez, se contempla la construcción de la subestación eléctrica Nueva Casablanca 220/66 kV, la conexión con cuatro subestaciones existentes: Nueva Alto Melipilla 220 kV, Casablanca 66 kV, Agua Santa 220 kV y La Pólvora 220/110 kV (esta última actualmente en evaluación). Además, se incluye la construcción de un Enlace en doble circuito de 672 metros, en una tensión de 66 kV, para conectar la subestación Nueva Casablanca con la subestación Casablanca ya existente.

b) El Proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA con fecha 20 de enero de 2020, siendo admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N° 0095, de fecha 05 de febrero de 2020, de la Dirección Ejecutiva.

c) Con fecha 13 de febrero de 2020, se dio inició al primer proceso de participación ciudadana ("PAC") de la evaluación del EIA del Proyecto. Dicho período fue suspendido por la crisis sanitaria del Covid-19, hasta el



14 de octubre del 2020, fecha en que el primer proceso PAC se reanuda hasta su término con fecha 30 de noviembre de 2020.

d) Mediante resolución exenta N° 0045, de fecha 25 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva resolvió iniciar una segunda etapa de PAC respecto del proceso de evaluación ambiental del EIA del Proyecto. En la misma Res. Ex. N° 45/2021, se ordenó al Titular del Proyecto la publicación del respectivo extracto de las modificaciones sustantivas que sufrió el Proyecto, a su costa en el Diario Oficial ("D.O.") y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, en un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de la mentada resolución.

e) Se abrió por el término previsto por los artículos 29 inciso 2° de la Ley N° 19.300 y 92 del RSEIA el segundo proceso de PAC, por el plazo legal de 30 días. Este nuevo período estuvo abierto desde el 13 de julio al 24 de agosto de 2021.

f) Con fecha 11 de agosto de 2021, el abogado Gabriel Muñoz Muñoz, en representación de la Coordinadora Ecológica de Casablanca y a la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, realizó una solicitud de ampliación de plazo respecto del segundo proceso PAC abierto mediante la Res. Ex. N° 45/2021.



g) La Dirección Ejecutiva del SEA respondió dicha solicitud, rechazándola mediante la Carta de respuesta N°202199103366/2021, de 25 de agosto de 2021.

**Cuarto:** Que la participación ciudadana es uno de los principios del Derecho Ambiental Chileno, y fue introducido en la calificación ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Quinto:** Que en la dogmática se ha definido la participación ciudadana como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten (Moreno, Carlos, Participación Ciudadana en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Santiago, Lexis Nexis 2004, pág. 47).



**Sexto:** Que el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en lo pertinente, dispone que *"Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto. Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos..."*.

En el mismo sentido, el artículo 92 del Decreto 40 de 2012 del Ministerio del medio Ambiente que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que *"Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio. Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del*





*Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental...".*

**Séptimo:** Que, por otra parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.880 establece en lo pertinente que *"La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo e los actos de la administración del Estado. En caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletoria..."*.

En tanto, el artículo 26 de la misma ley dispone: *"Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido"*.



**Octavo:** Que, si bien los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 92 del Reglamento establecen un plazo de 30 días para el proceso de participación ciudadana en los casos modificaciones a un Estudio de Impacto Ambiental en trámite, lo cierto es que tales normas no disponen que dichos plazos sean improrrogables, por lo que cabe aplicar supletoriamente el artículo 26 de la Ley N° 19.880.

**Noveno:** Que, por lo anterior, habiéndose solicitado la ampliación de plazo antes del vencimiento del mismo, y considerando el breve plazo para el proceso de participación ciudadana respecto de modificaciones sustantivas al proyecto o actividad de que se trata, la negativa a concederla por parte de la Secretaría Ejecutiva del SEA se torna en ilegal, la que además resulta arbitraria desde que tal negativa se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo original de 30 días, no obstante que, como se dijo, la solicitud de efectuó dentro de plazo.

**Décimo:** Que la negativa en cuestión perturba o amenaza el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en los números 2 y 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado de esta Corte que



regula la materia, se declara que **se acoge** el presente recurso de apelación y en consecuencia **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, disponiéndose que debe otorgarse a los recurrentes una ampliación de plazo de 15 días para el ejercicio del derecho que confieren los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 92 del Reglamento.

**Acordada contra el voto** del Abogado Integrante Sr. Águila quien fue de opinión de confirmar la sentencia apelada en razón de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila.

Rol N° 87.226-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





YXXXYCWSXS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

